



Constancia secretarial (18/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de enero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Exoneración de cuota alimentaria

860013110001 2005 00221 00

Mocoa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, actuando en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso, aduciendo que en la actualidad sus hijas ostentan la mayoría de edad y a la fecha no se encuentran estudiando. Al efecto, el Juzgado se encuentra en la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- El numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deban ser notificadas las demandas (cuentas de correo electrónico).

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a estas.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de las convocadas, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de estas. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- Debe corregirse los fundamentos de derecho invocados que se encuentran derogados.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Nestor Gabriel Cerón Chicunque, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea7927819eaa00f9e585394f22b55eb656c097e797d60e5b80e0f009fd6e536

Documento generado en 18/01/2021 04:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**